

## CIRCULAR 1/2005

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 27 y 36 de su Ley; 81, 103 fracción IV y penúltimo párrafo, y 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso d) y 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores; 35 fracción XVI Bis inciso a) y 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 16 fracción XV inciso a) y 60 fracción VI Bis inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, considerando:

- a) Que el 13 de junio de 2003 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación modificaciones a diversas leyes financieras en materia de Fideicomisos;
- b) Que dichas reformas tuvieron, entre otros fines, el objetivo de establecer un marco legal más sólido al: i) prohibir que a través del Fideicomiso se realicen operaciones reservadas en ley a los intermediarios financieros; ii) evitar que mediante dicha figura, los intermediarios realicen operaciones que evadan el cumplimiento de las disposiciones establecidas en sus respectivas leyes o normas, y iii) proporcionar mayor transparencia y protección jurídica a los usuarios de los Fideicomisos;
- c) Que resulta conveniente eliminar las figuras de Fideicomiso abierto y cerrado, toda vez que a través de ellas se pretendió inhibir la realización de ciertas operaciones que actualmente, con motivo de las mencionadas reformas legales, se encuentran prohibidas en las distintas leyes financieras, y
- d) Que se estima importante facilitar la consulta de las disposiciones emitidas por el Banco de México aplicables a las operaciones de Fideicomiso que lleven a cabo las entidades financieras que conforme a las leyes le corresponde regular, a través de la emisión de un solo cuerpo normativo en el que se incluyan todas las disposiciones mencionadas, excepto aquéllas dirigidas a las instituciones de banca de desarrollo por la naturaleza particular de tales intermediarios.

Por lo anterior, ha resuelto expedir las siguientes:

### **REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO**

#### **1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá, en singular o plural, por:

<b>Casas de Bolsa:</b>	A las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.
<b>Casas de Cambio:</b>	A las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
<b>Entidad Financiera del Exterior:</b>	A aquélla autorizada para actuar como entidad financiera por las autoridades competentes del país en que esté constituida.
<b>Fideicomiso:</b>	Operación en virtud de la cual el fideicomitente transmite a una Institución Fiduciaria la propiedad o titularidad de bienes o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia Institución Fiduciaria.
<b>Instituciones de Banca Múltiple:</b>	A las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
<b>Instituciones de Fianzas:</b>	A las personas morales autorizadas para actuar como tales en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
<b>Instituciones de Seguros:</b>	A las personas morales autorizadas para actuar con ese carácter en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
<b>Instituciones Fiduciarias:</b>	A las Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sofoles a las que se les haya encomendado la operación fiduciaria.
<b>Mercados Reconocidos:</b>	al MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; al Chicago Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, y al Commodity Exchange Incorporated, ubicado en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.

**Sofoles:**

A las personas morales autorizadas para actuar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

**2. DISPOSICIONES GENERALES**

**2.1** Las disposiciones contenidas en las presentes Reglas regulan aquellos tipos de Fideicomisos que las Instituciones Fiduciarias tienen autorizados a celebrar de conformidad con sus propias leyes y con las disposiciones que de ellas emanen.

**2.2** Las Instituciones Fiduciarias deberán observar estrictamente los requisitos formales de cada operación para evitar vicios de legalidad.

**2.3** En caso de existir un comité técnico, se deberá prever en el contrato de Fideicomiso por lo menos lo siguiente: i) la forma en que se integrará; ii) la forma en que tomará sus resoluciones, y iii) el mecanismo a través del cual informará el contenido de dichas resoluciones a la Institución Fiduciaria y, en su caso, a otras personas.

**2.4** Las Instituciones Fiduciarias deberán registrar y conservar la constancia de las operaciones que realicen, de conformidad con las leyes que las rigen y las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades.

**2.5** Las Instituciones Fiduciarias sólo podrán cobrar las comisiones y honorarios que convengan en el contrato de Fideicomiso. Se podrá pactar que el pago de dichas comisiones y honorarios se cargue al patrimonio fideicomitado.

**2.6** En los Fideicomisos de garantía se deberá prever en el contrato por lo menos lo siguiente: i) las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza con el patrimonio fiduciario; ii) los bienes o derechos que constituyan dicho patrimonio, y iii) la proporción que deberá mantenerse entre el valor de los bienes o derechos que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de la obligación garantizada.

**2.7** Lo previsto en las presentes Reglas será aplicable a las operaciones de mandato y comisión que lleven a cabo las Instituciones de Banca Múltiple.

**2.8** El Banco de México podrá autorizar la celebración de operaciones de Fideicomiso en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Para ello, las Instituciones Fiduciarias deberán solicitar la autorización respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

**3. INVERSION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS**

**3.1** Para la inversión y administración del patrimonio fideicomitado, las Instituciones Fiduciarias deberán ajustarse a lo pactado en el contrato de Fideicomiso, en el cual se podrá estipular la posibilidad de recibir instrucciones del fideicomitente, del fideicomisario o del comité técnico.

**3.2** En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar: i) el procedimiento a seguir para invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado; ii) la forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto; iii) la clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso; iv) los plazos máximos de las inversiones; v) las características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse, y vi) tratándose de inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación de tales valores, títulos o instrumentos.

#### **4. OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CON OTRAS ENTIDADES**

**4.1** Las Instituciones Fiduciarias deberán ostentarse como tales ante sus contrapartes en los actos jurídicos que realicen en el cumplimiento de los Fideicomisos que se les encomienden.

**4.2.** Las operaciones con valores, de compraventa de divisas, financieras conocidas como derivadas, así como en general cualquier tipo de inversión financiera que realicen las Instituciones Fiduciarias deberán llevarse a cabo con alguna Institución de Banca Múltiple, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior, debiendo actuar todas estas sociedades a nombre propio. Lo anterior, con excepción de las operaciones financieras conocidas como derivadas que se lleven a cabo en Mercados Reconocidos.

Asimismo, las Instituciones Fiduciarias podrán realizar operaciones de compraventa de divisas directamente con Casas de Cambio.

#### **5. MEDIDAS DE TRANSPARENCIA**

**5.1** Las Instituciones Fiduciarias deberán entregar al fideicomitente y, en su caso, al fideicomisario al momento de la suscripción del contrato de Fideicomiso una copia de éste, así como un inventario de los bienes o derechos que integren el patrimonio del Fideicomiso.

**5.2** Las Instituciones Fiduciarias deberán establecer en el contrato de Fideicomiso que responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo asumidas en dicho contrato.

**5.3** Las Instituciones Fiduciarias deberán prever en los contratos de Fideicomiso la forma, los plazos y las personas a las que entregarán la documentación relativa al Fideicomiso. Dicha documentación podrá consistir en estados financieros, estados de cuenta o cualquier otra que acuerden las partes en el contrato de Fideicomiso.

**5.4** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de

Valores, 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 60 fracción VI Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple, a las Casas de Bolsa, a las Instituciones de Seguros y a las Instituciones de Fianzas, para que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les permitan realizar y se establezcan medidas preventivas para evitar conflictos de intereses.

Las Instituciones Fiduciarias deberán cumplir al menos las medidas preventivas siguientes:

**a)** Prever que se podrán realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral en el contrato de Fideicomiso;

**b)** Pactar en el contrato de Fideicomiso: i) que las operaciones a que se refiere el presente numeral se lleven a cabo previa aprobación expresa que, en cada caso, otorguen el fideicomitente, el fideicomisario o el comité técnico a través de algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, o bien ii) el tipo de operaciones que podrán realizar con la institución actuando por cuenta propia, y en su caso, sus características;

**c)** Prever en los contratos de Fideicomiso cláusulas que eviten que los derechos y obligaciones de la Institución Fiduciaria actuando con tal carácter y por cuenta propia se extingan por confusión, y

**d)** El departamento o área de la Institución Fiduciaria que actúe por cuenta propia y el departamento o área fiduciaria de dicha Institución, no deberán ser dependientes directamente entre ellas.

En todos los casos, las medidas preventivas deberán constar de manera notoria en el contrato de Fideicomiso.

**5.5** Las Instituciones Fiduciarias deberán insertar de forma notoria en los contratos de Fideicomiso que celebren, las prohibiciones a que están sujetas conforme a sus respectivas Leyes, o las que le sean aplicables supletoriamente, así como las previstas en estas Reglas.

## **6. PROHIBICIONES**

**6.1** En la celebración de Fideicomisos, las Instituciones Fiduciarias tendrán prohibido lo siguiente:

**a)** Cargar al patrimonio fideicomitado precios distintos a los pactados al concertar la operación de que se trate;

**b)** Garantizar la percepción de rendimientos o precios por los fondos cuya inversión se les encomiende, y

c) Realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a sus políticas internas y a las sanas prácticas financieras.

**6.2** Las Instituciones Fiduciarias no podrán celebrar operaciones con valores, títulos de crédito o cualquier otro instrumento financiero, que no cumplan con las especificaciones que se hayan pactado en el contrato de Fideicomiso correspondiente.

**6.3** Las Instituciones Fiduciarias no podrán llevar a cabo tipos de Fideicomiso que no estén autorizadas a celebrar de conformidad con las leyes y disposiciones que las regulan.

**6.4** En ningún caso las Instituciones Fiduciarias podrán cubrir con cargo al patrimonio fideicomitado el pago de cualquier sanción que les sea impuesta a dichas Instituciones por alguna autoridad.

**6.5** En los Fideicomisos de garantía, las Instituciones de Fianzas y las Sofoles no podrán recibir sino bienes o derechos que tengan por objeto garantizar las obligaciones de que se trate.

**6.6** Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según corresponda a cada Institución.

## **7. INFORMACIÓN**

Las Instituciones Fiduciarias deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información sobre los Fideicomisos que celebren o administren en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.

## **8. SANCIONES**

**8.1** Las Instituciones de Banca Múltiple y las Casas de Bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley que lo regula y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás autoridades.

**8.2** Las Sofoles que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley de Instituciones de Crédito.

**8.3** Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el 11 de julio de 2005.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, se derogan los numerales M.31. a M.31.4, M.41.2 y M.42.3 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, salvo por lo dispuesto en el numeral M.31.16. de dicha Circular relativo a los “Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o a la prestación de servicios no inmobiliarios, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas”.

Lo señalado en el párrafo anterior, en el entendido de que los Fideicomisos a que hace referencia el numeral M.31.16., que no se sujeten a lo dispuesto en dicho numeral, así como aquellos Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de otro tipo de bienes y/o a la prestación de servicios inmobiliarios, deberán realizar un depósito en efectivo sin interés en Banco de México, por el cincuenta por ciento de los fondos recibidos en los Fideicomisos señalados. Dicho depósito deberá constituirse en una cuenta especial que al efecto el Banco de México lleve a las Instituciones de Banca Múltiple, en la fecha en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas queda derogado el numeral CB.4 de la Circular 115/2002 de fecha 31 de octubre de 2002 dirigida a las casas de bolsa, y se abrogan las “Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Seguros al actuar como fiduciarias”, así como las “Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Fianzas al actuar como fiduciarias”, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2000.

Atentamente. México, D.F., a 17 de junio de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, José Quijano León.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, Fernando Corvera Caraza.- Rúbrica.